

La labor del Tribunal Arbitral para la Determinación de la Reparaciones Pecuniarias en el Caso Fernando Giovanelli contra la República Argentina

Federico Di Bernardi *

Presentación.

En cumplimiento del acuerdo de solución amistosa alcanzada por las partes en el Caso Giovanelli contra la República Argentina, homologada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, se constituyó el Tribunal Arbitral Ad Hoc para la Determinación de las Reparaciones Pecuniarias, cuyo pronunciamiento tuvo lugar el día 8 de abril de 2010.

En el laudo, el tribunal, integrado por los árbitros Ricardo Domingo Monterisi, designado a propuesta del Estado Argentino, Oscar Javier Schiappa-Pietra, designado por elección de la parte peticionante, y Fabián Salvioli, elegido por los dos anteriores, quien asumió la presidencia del órgano, se pronunció respecto de las personas beneficiarias de las reparaciones, el alcance de éstas por daños materiales -incluyendo los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño patrimonial familiar- y por daños inmateriales. Asimismo, el tribunal determinó las costas y gastos de los procesos interamericano y arbitral.

Con su labor, el tribunal arbitral puso fin a la controversia existente entre las partes respecto del monto de algunos de los rubros indemnizatorios, a la vez que contribuyó a evidenciar los beneficios del mecanismo de solución de controversias

** El autor es Secretario del Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, y Profesor de Sistemas Nacionales e Internacionales de Protección de los Derechos Humanos en la Especialización y Maestría en Derechos Humanos y Políticas Sociales de la Universidad Nacional de San Martín.*

¹ CIDH. **Caso Giovanelli Vs. Argentina**. Informe N° 81/08. Solución Amistosa de 30 de octubre de 2008.

en la etapa de reparaciones del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, y tal como se verá más adelante, el laudo avanzó sobre valoraciones jurídicas omitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, complementando así el debido análisis técnico.

Antecedentes del Caso Giovanelli.

En junio de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la petición en la que se daba cuenta de la muerte de Fernando Horacio Giovanelli y la -por entonces- presunta responsabilidad internacional del Estado Argentino.

El hecho² había ocurrido en 1991 luego de una detención realizada por agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que culminó con un disparo de arma de fuego en la cabeza de la víctima, perpetrado por un oficial de seguridad. Los sucesos se continuaron por diversas acciones tendientes a procurar la impunidad de las personas responsables.

La petición, que alegaba la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del

² *La parte peticionante alegó en el proceso interamericano que "la víctima fue interceptada por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes operaban a bordo de un vehículo, y fue requerida de presentar sus documentos de identificación. Ante la imposibilidad de presentarlos por no portarlos, la presunta víctima fue detenida y trasladada en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes ... que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego ... arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza ... posteriormente su cuerpo fue trasladado hasta [otra] zona ... y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte ... que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal está plagado de inconsistencias... que la autopsia ... da cuenta de diversas heridas y escoriaciones apergaminadas causadas previamente a la muerte, lo que evidencia que la presunta víctima fue torturada ... [y que] se concluyó que el cadáver de la presunta víctima fue dejado abandonado en un lugar distinto al del homicidio... que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio ... que debido a los delitos cometidos durante la instrucción del expediente se iniciaron tres causas conexas, las cuales se encuentran archivadas ... que a pesar del tiempo transcurrido desde las primeras actuaciones, se puede afirmar que poco se había hecho para esclarecer el asesinato ... que los distintos jueces [que] tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte ... y, no llevaron a cabo el confronte de los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa".*

citado instrumento regional, obtuvo su informe de admisibilidad nueve meses más tarde, y en agosto de 2002 las partes acordaron la voluntad de abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa³.

Luego de la relativa rapidez inicial, debieron pasar cinco años para que el acuerdo fuere alcanzado, y un año y dos meses para que el mismo fuere homologado oficialmente.

Setenta y cuatro meses le llevó a uno de los dos más importantes órganos interamericanos emitir el informe correspondiente a la solución alcanzada, y diecinueve meses más a la parte peticionante conocer el modo de indemnización pecuniaria que le era debido.

La solución amistosa en el Caso Giovanelli.

La solución alcanzada en el caso Giovanelli se integra por tres puntos principales, ellos son el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, la determinación de los modos no pecuniarios de reparación y el sometimiento a un tribunal arbitral la misión de determinar el alcance de las reparaciones pecuniarias. Además, en el informe de publicación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como es de práctica habitual, añade consideraciones generales de carácter institucional.

a) Reconocimiento de responsabilidad.

El Estado Provincial reconoció en principio “deficiencias en la investigación judicial realizada”, expresando además que las mismas “resultaron lesivas de garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁴, afirmando mas tarde que existían “elementos para presumir que

³ *El mecanismo de la solución amistosa encuentra su base convencional en el artículo 48.1.f y 49 del Pacto de San José de Costa Rica, y en lo que atañe especialmente a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, en el apartado 40 de su reglamento. La doctrina ha coincidido en señalar que, entre sus positivas cualidades, se encuentra la de posibilitar una conclusión anticipada del proceso.*

⁴ *Expresado mediante acta de fecha 14 de octubre de 2003, y mediante el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires N° 1859 del 15 de octubre de 2003, en relación a la*

agentes policiales habían tenido participación en el asesinato de Fernando Giovanelli⁵.

En lo que refiere al Estado Nacional, la solución amistosa señala que “en tanto las autoridades competentes de la Provincia de Buenos Aires no han logrado desvirtuar la posibilidad de que agentes de su fuerza policial hayan tenido participación en la detención y posterior muerte de Fernando Horacio Giovanelli, reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 39 del reglamento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina concluyó que ello “resultaría suficiente para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Buenos Aires en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional”.

b) Reparaciones no pecuniarias.

El gobierno nacional se obligó a solicitar información, a las autoridades pertinentes de la Provincia de Buenos Aires, sobre las causas judiciales llevadas adelante respecto del homicidio y la situación irregular observada en el trámite procesal previo.

Asimismo, el Estado Nacional se obligó a promover la inclusión del Caso Giovanelli en los planes de estudio de los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos, y a dar publicidad al acuerdo.

En otro orden, el Estado se comprometió a elaborar un proyecto normativo tendiente a instaurar un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de

causa 1-2378, caratulada "Prado, José Ramón; Carabajal, Cristian Leonardo s/homicidio. Vtma. Giovanelli, Fernando Horacio", de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición Nº 3 del Departamento Judicial Quilmes.

⁵ *Expresado mediante Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires Nº 482 del 12 de marzo de 2004.*

cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con los artículos 28, 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Reparaciones pecuniarias.

Como fuera expresado, el tribunal arbitral fue el medio empleado para resolver respecto del “monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias ... los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral”.

El acuerdo señala que el laudo arbitral debía ser “sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables”

Asimismo, y luego de acordar la inembargabilidad de los montos a determinar por el tribunal, eximiéndolos incluso del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse, la solución amistosa en lo pertinente señala que los “peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral”

d) Consideraciones generales.

Como es usual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala, en el informe que da a conocer el contenido de la solución amistosa, que la aceptación de avanzar en esa instancia procesal “expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt*

servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes”, agregando que “valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención”.

Los laudos arbitrales en el Sistema Interamericano.

Tal como lo expresa el propio laudo en el caso de referencia, el sistema regional de protección de derechos humanos registra antecedentes de uso del mecanismo que ofrece el proceso arbitral para la solución de controversias en el marco de procesos contenciosos llevados adelante por sus órganos.

Así, se recuerda la implementación de tribunales arbitrales en los casos Garrido y Baigorria, también contra la República Argentina⁶, y Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra la República de Ecuador⁷, ambos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el primero de ellos se acudió a la constitución de un tribunal arbitral para la determinación del monto indemnizatorio, mientras se dispuso de la creación de una comisión ad hoc para investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de los señores Garrido y Baigorria. En el segundo de los casos citados, la Corte Interamericana expresó que debía ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro, luego de referir a las

⁶ Corte IDH. **Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.** Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

⁷ Corte IDH. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

particularidades del caso que, en consideración del tribunal, tornaban particularmente compleja la determinación del monto indemnizatorio con precisión. Paralelamente, se menciona el antecedente del caso Schiavini⁸, cuyo Laudo Arbitral fue pronunciado el 4 de diciembre de 2006, y más tarde homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El laudo arbitral en el Caso Giovanelli

Luego de consideraciones relativas al procedimiento arbitral, e incluso a la adopción de parte del tribunal de su propio reglamento, el órgano efectúa una serie de apreciaciones sobre la recepción y valoración de la prueba, afirmando en base a su propia naturaleza la pertinencia del sistema de la sana crítica.

Desde su inicio y a lo largo de todo el pronunciamiento se observa un fuerte respaldo en jurisprudencia interamericana de los derechos humanos, característica que le otorga una clara solidez al pronunciamiento del tribunal, lo que además le aporta coherencia respecto de los postulados del sistema regional en los que se sustenta.

El tribunal da por probados los hechos esgrimidos por la parte peticionaria en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que los mismos no sólo no lograron ser desestimados en su oportunidad procesal, sino que debieron ser reconocidos por las autoridades estatales pertinentes, y ejerce su competencia en base a la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, tal como lo determina el Informe.

⁸ CIDH. **Caso Sergio Schiavini y María Teresa Schnack de Schiavini Vs. Argentina**. Informe N° 102/05. Solución Amistosa de 27 de octubre de 2005.

Más allá de lo expresado por el tribunal en relación a los hechos que acabaron con la vida de quien fuera Fernando Horacio Giovanelli, el órgano hace una serie de consideraciones detalladas respecto de los hechos posteriores, relacionados con la investigación policial y judicial.

Allí, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el laudo pone el acento en una serie de acciones y omisiones derivadas de las conductas de funcionarios policiales y judiciales que en el caso concreto impidieron la efectiva realización de justicia y generaron nuevas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la familia de la víctima.

Así, el tribunal hace propias las palabras de la parte peticionante al afirmar que la “investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio”, afirmando que dos personas fueron detenidas “con la única motivación de desligar del caso a los verdaderos autores del homicidio”, calificando como “de notoria irregularidad” el procedimiento mediante el cual se ordenó la captura de las personas antes aludidas.

Con base en la prueba generada en los expedientes relativos a los procesos internos sobre apremios ilegales⁹ y falsedad ideológica en instrumento público¹⁰, ambos tramitados ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, el laudo sostiene la existencia de nuevas irregularidades perpetradas ex profeso.

El pronunciamiento del tribunal no deja de considerar que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires reconoce la significativa demora de la actividad investigativa y de directivas del juez a cargo del proceso, constatando incluso la existencia de intervalos de inactividad procesal, pero manifiesta su asombro por la falta de medidas sancionatorias relacionadas con la magnitud de los hechos.

⁹ Cfr. Expediente Nº 2446-1 caratulado “Acevedo, Ángel Leonardo David (menor) s/ Apremios Ilegales”, radicado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

¹⁰ Cfr. Expediente Nº 8088-1 caratulado “Amado, Héctor Omar; Garelo, Miguel Ángel; Melgarejo, Clemente; González, Juan Alberto s/ Falsedad Ideológica en Instrumento Público”, radicado ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

El tribunal reprocha la conducta del juez interviniente en la etapa de instrucción de la causa, expresando que “su actuación constituye una afrenta a la buena administración de justicia, que ha viciado la investigación”, calificando de evidente su parcialidad, provocando lo estimado como “un daño del servicio de justicia y un grave menoscabo de la investidura judicial”.

Seguidamente, y a los efectos de avanzar en la determinación de las reparaciones pecuniarias, el laudo refiere a las condiciones de vida y trabajo de la víctima y su grupo familiar, integrado por el padre, la madre y dos hermanos, quienes son considerados en el pronunciamiento como únicos beneficiarios de las reparaciones. Con acierto, el laudo expresa que por la naturaleza del pronunciamiento en análisis el mismo no puede estar regulado por normas de derecho interno, como por ejemplo aquellas constitutivas del derecho hereditario argentino, fundando en consecuencia su contenido en normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, y en la equidad. Así, concluye el Tribunal que las personas beneficiarias debían ser aquellas que conformaban el núcleo familiar afectivo de la víctima al momento de su muerte, “aquellas personas con que convivía y con que mantenía vínculos más estrechos”.

Una vez resuelto lo anterior, el laudo, habiendo acudido a los clásicos conceptos existentes en materia de reparaciones, mediante los cuales se afirma que la violación de una obligación en materia de derechos humanos que resulte imputable al Estado comporta el deber de reparar adecuadamente el daño causado y hacer cesar las consecuencias de la afectación, ingresa en los temas relativos a su estricta competencia: la fijación de los montos por daños materiales, inmateriales, y la determinación de las costas y gastos.

El primero de los rubros abordados es el relativo al lucro cesante, el que ante la ausencia de documentación fehaciente que pudiera acreditar de manera precisa el ingreso mensual de la víctima por la actividad laboral que ésta desempeñaba al momento de su ejecución, se fija en base a la equidad, conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con esas consideraciones previas el laudo determina una cifra representativa¹¹ de lo que hubiera obtenido Fernando Giovanelli, si hubiera podido continuar trabajando, para satisfacer “sus necesidades básicas y posibilidad de proyecto de vida”.

El monto, que al igual que los restantes, satisface los estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos, se imputa a favor del padre y de la madre por partes iguales, en el entendimiento que ambos eran las personas más allegadas a la víctima en relación al sostenimiento de la economía familiar.

Resuelto el lucro cesante, el laudo se aboca a determinar el daño emergente en el marco del previo acuerdo entre las partes respecto de ese rubro indemnizatorio¹², para luego pasar el daño patrimonial familiar.

Al respecto, el Tribunal señala en su pronunciamiento que la efectiva aplicación del concepto de daño patrimonial familiar depende de dos presupuestos fundamentales, uno es la demostración del perjuicio económico del núcleo familiar “como efecto directo de la violación de derechos humanos de la víctima y la alteración de las actividades normales de los miembros de la familiar y de sus roles cotidianos para asumir o dejar de hacer actividades, en función de nuevas necesidades derivadas del hecho generador de las violaciones reclamadas”; el otro es que esa modificación de roles y caída de ingresos sea objeto de lo que el órgano actuante denominó tasación probatoria verificable.

Aquí por segunda vez el Tribunal emplea la expresión “proyecto de vida”, al señalar que tanto el padre como la madre de Fernando Giovanelli lo vieron alterado al volcarse a la causa de su hijo para combatir y derribar “los obstáculos

¹¹ El monto por lucro cesante fijado por el tribunal asciende a cien mil dólares estadounidenses, la parte peticionante había solicitado sin acreditar debidamente y en la misma moneda, la cantidad de doscientos veinte mil. Para la estimación del importe el Tribunal acude a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente al Caso *Bulacio c/ la República Argentina*; también cita el Caso *Schiavini c/ la República Argentina*. El camino que tomó el tribunal para resolver el valor ha sido, como se dijo, el de fijar un monto en equidad, teniendo en cuenta que la parte actora no pudo probar en el expediente la relación de dependencia laboral que alegaba.

¹² El monto por daño emergente fijado por el tribunal asciende a tres mil dólares estadounidenses, cifra solicitada por la parte peticionante, fundada en los gastos del funeral que fueron acreditados.

que se le impusieron en la búsqueda de justicia”, lo que en opinión del órgano es difícilmente mensurable en forma precisa.

No obstante, siendo indubitada la aplicación del rubro indemnizatorio en el caso concreto, y en base a los criterios ya señalados, el tribunal asigna un monto fundado en la equidad¹³, y nuevamente lo imputa por partes iguales a favor del padre y de la madre de la víctima.

Luego de la determinación de los valores correspondientes a la compensación por daños materiales, el laudo evalúa la pretensión de la parte peticionante sobre daños inmateriales, la que en opinión de ésta, y a diferencia de los rubros precedentemente aludidos, debía alcanzar a todas las personas que conformaban el núcleo familiar.

En este punto el Tribunal efectúa una interesante distinción al pronunciarse sobre el daño padecido por los padres, dejando en claro que más allá de la aflicción permanente por la muerte de un hijo, la que no requiere comprobación por estimarse evidente, existe el daño producido por el “trato cruel, inhumano y degradante sufrido por toda la familia” como consecuencia de la deficitaria conducción de las actuaciones judiciales. El laudo refiere a los diferentes operadores de justicia intervinientes en la causa como personas que se han “confabulado para obstaculizarla”, convirtiendo la búsqueda de la verdad en un “interminable calvario que hizo de sus padres y hermanos víctimas directas de ese trato cruel”.

De esta manera el Tribunal aplica la condición de víctima del derecho a la integridad a las personas integrantes del núcleo familiar de Fernando Giovanelli que lo sobrevivieron. Valoración que funda en el propio hecho de la ejecución extrajudicial; en el profundo sufrimiento derivado de ella, acentuado por la falta de aplicación de sanciones a las personas responsables; en el hecho de haber tenido que reconocer el cadáver en las condiciones en las que ello ocurrió; en el

¹³ *El monto por daño patrimonial familiar fijado por el tribunal asciende a quince mil dólares estadounidenses, la parte peticionante había requerido un total de veintiún mil dólares estadounidenses, quince mil para los padres de Fernando Giovanelli y tres mil para su hermano Guillermo Jorge.*

mantenimiento de la impunidad y la ausencia de imposición de sanciones a las autoridades judiciales; y en la imposibilidad de elaborar debidamente el duelo a pesar de las casi dos décadas transcurridas, entre otros supuestos fácticos.

Por lo dicho, el laudo fija tanto un valor correspondiente al daño inmaterial sufrido por Fernando Giovanelli¹⁴, abonable por mitades a su padre y su madre, como otros individualmente tazados relativos a los daños sufridos, como víctimas directas, por sus progenitores y hermanos¹⁵.

En materia de costas y gastos, el laudo también reconoce la falta de pruebas suficientes que permitan sostener el alcance de la pretensión de la parte reclamante. Por ello, inspirado en los criterios generales fijados por los órganos del sistema regional, el laudo establece un valor que, a la luz de las circunstancias del caso, distribuye en idénticas proporciones entre COFAVI y la Dra. Bordones, quienes asumieron la calidad de parte peticionante sucesivamente en el proceso interamericano. Adicionalmente se fijan los honorarios de la representación de la familia Giovanelli en el proceso ante el tribunal arbitral.

Respecto de los gastos señalados por la parte arriba indicada, y ante la falta de prueba que la acredite suficientemente, el Tribunal volvió a aplicar el criterio de la equidad en la concreción del monto, toda vez que efectivamente fue necesario realizar una serie de diligencias y gastos propios de un litigio internacional. El criterio fue aplicado tanto en lo que atañe al proceso interamericano como al arbitral.

Por último, el Tribunal fijó las costas y gastos, estableciendo los honorarios de sus miembros.

¹⁴ *El monto por daño inmaterial sufrido por Fernando Giovanelli fijado por el tribunal asciende a sesenta mil dólares estadounidenses, cifra solicitada por la parte peticionante.*

¹⁵ *El monto por daño inmaterial sufrido por los padres y hermanos de Fernando Giovanelli asciende a cincuenta mil dólares estadounidenses, para cada uno de los padres, y veinte mil dólares estadounidenses, para cada uno de los dos hermanos; la parte peticionante había requerido sesenta mil para cada uno de los padres, cincuenta mil para el hermano Guillermo Jorge Giovanelli, y cuarenta mil para el hermano Enrique José, valores expresados en todos los casos en la moneda arriba indicada. El tribunal adopta el parámetro del Caso Shciavini, y efectúa una clara distinción entre el sufrimiento propio de los padres y aquellos padecidos por los hermanos en su condición de tales, cuyos efectos demuestra en los montos reconocidos.*

Todos los valores determinados por el Tribunal Arbitral fueron fijados en moneda extranjera, utilizándose el dólar estadounidense. En su parte resolutive se señala que los importes no deben estar alcanzados por quitas impositivas ni de ninguna otra índole, incluyendo de manera expresa a los pactos de cuota litis que pudieren existir, asegurando de ese modo la satisfacción de las razones esenciales que los determinaron y su no desnaturalización.

Sin perjuicio de la falta de expreso requerimiento, el laudo incluye la determinación de un interés en caso de mora en su efectiva ejecución, procurando preservar su efecto útil. Así, en caso en el que el pronunciamiento no se cumpla dentro de los tres meses contados a partir de la notificación de su aprobación, plazo concedido a tales efectos por el Tribunal, corresponderá aplicar la tasa de interés judicial que se utiliza en los procesos de ejecución de sentencias con el Estado Argentino.

Consideraciones finales sobre la Solución Amistosa y el Laudo Arbitral.

A la luz del contenido del acuerdo de solución amistosa alcanzado en el Caso Giovanelli, y del laudo arbitral pronunciado en su marco, se pueden extraer algunas consideraciones desde la perspectiva de los ideales que inspiraron el desarrollo del sistema regional de protección de los derechos humanos.

En principio debe señalarse que el mecanismo de la solución amistosa conforma una instancia procesal efectivamente útil en lo que atañe a la tutela de los derechos humanos en el continente, toda vez que se discuta ante los órganos que lo integran un supuesto de responsabilidad internacional del Estado de que se trate.

Sin embargo, el acuerdo que en su marco puede alcanzarse no es en sí mismo una garantía de satisfacción del objeto y fin del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de ello dan cuenta los instrumentos pertinentes, al señalar que el arreglo logrado entre las partes debe ser homologado por el órgano interviniente, en el caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dicha

aprobación implica la examinación sustancial de lo acordado a los fines de constatar el cumplimiento de aquellos postulados que resultan esenciales al sistema, recaudo que no se honra con su exclusiva observancia formal.

En el caso concreto se advierte una fuerte ausencia de valoración jurídica sobre los hechos sucedidos, incluso sobre aquellos cometidos por acción y omisión deliberada y reconocida por el Estado infractor. La falta de explicitación de las razones que llevan, al Estado primero y al órgano internacional después, a pronunciarse respecto de la comisión de una serie de violaciones a derechos reconocidos daña la aplicación en el caso del concepto de reparación integral que el propio sistema ha elaborado.

Así, se le quita al acuerdo una buena parte de los efectos reparatorios implícitos que de otro modo habría tenido, y se diluyen sus consecuencias en lo atinente a las garantías de no repetición que debieran haberse arbitrado.

Recordemos que el Estado Argentino, por fuera de lo pecuniario y en estricta relación al caso, sólo se obliga a realizar gestiones, sin asumir obligaciones de resultados, ante el Estado de la Provincia de Buenos Aires, para efectuar un seguimiento de las actuaciones judiciales, y para alentar la inclusión y abordaje del caso en las instituciones y programas de formación policial.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprueba un acuerdo que no llega a fundarse en el efectivo respeto de los derechos humanos, aún cuando ésta afirma que valora “altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención”. Pareciera que el órgano oscila entre la necesidad de concluir el trámite de los casos que le presentan la oportunidad de hacerlo y la de salvaguardar del mejor modo los intereses esenciales del sistema.

El laudo arbitral, sin que su parte resolutive se vea indebidamente afectada -por la carencia de competencia para ello-, evidencia un notable y valioso esfuerzo por recuperar, para los familiares de Fernando Giovanelli, los efectos que la solución

homologada y el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debieron haber garantizado.

Así, el laudo, que se pronuncia con enfoque de derechos humanos sobre las actuaciones del personal policial y judicial comprometido en el caso, arribando a enérgicas conclusiones respecto de la reprochable conducta estatal, se muestra como un pronunciamiento que no sólo determina las reparaciones pecuniarias, sino que también avanza desde su lugar en un ideal de justicia con perspectiva integral. Resulta deseable que en el futuro la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desarrolle sus valoraciones jurídicas sobre los hechos que fundan las soluciones amistosas, dotando a sus informes sobre la materia de mayores efectos útiles.